[redacted]

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOS RIOS. SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOS RIOS CON SEDE EN EL CANTÓN QUEVEDO. Quevedo, [redacted]

[redacted] **PARTE EXPOSITIVA**

VISTOS: La presente acción constitucional de Habeas Corpus, ha sido puesta a conocimiento de esta Sala, la misma que ha sido propuesta por [redacted] y por haber avocado conocimiento de la presente Acción Constitucional de Habeas Corpus, en nuestras calidades de Jueces Provinciales Titulares de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos en la ciudad de Quevedo, designados mediante el sorteo reglamentario para intervenir y sustanciar la presente acción constitucional de Habeas Corpus, al amparo de lo dispuesto en el art. 89 de la Constitución de la República del Ecuador, Arts. 43, 44 y 45 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en contra de la Dra. Cinthia Mariela Cajas Párraga, Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en la ciudad de Valencia, Abg. Cristian Montoya Agente Fiscal y Abg. Carlos Vivas Noboa Director del Centro de Privación de Liberad de la ciudad de Quevedo.- En tal virtud se emiten las siguientes consideraciones._

PRIMERO: DETALLE DE LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS Y SUS ARGUMENTOS

1.1 **IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES PROCESALES.-** A fojas uno de los autos comparece [redacted] ecuatoriano, mayor de edad, domiciliado en el cantón Valencia y señala como accionado a la **DRA. CINTHIA MARIELA CAJAS PÁRRAGA**, Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en la ciudad de Valencia, **ABG. CRISTIAN MONTOYA TELLO** Agente Fiscal y **ABG. CARLOS VIVAS NOBOA** Director del Centro de Privación de Liberad de la ciudad de Quevedo.

1.2 **HECHOS EXPUESTOS EN LA ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS.-** La descripción del acto u omisión violatorio del derecho que produjo el daño. Si es posible una relación circunstanciada de los hechos. La persona accionante no está obligada a citar la norma o Jurisprudencia que sirva de fundamento a su acción: Sin embrago de ello al proponer su

acción constitucional manifestó:

Hago saber señores jueces que con fecha [redacted] se realizó una audiencia de calificación de flagrancia por el presunto cometimiento del delito d[redacted] fiscal en la cual se dictó medida cautelar de prisión preventiva la misma que debía de cumplirla en el centro de privación de libertad de esta ciudad de Quevedo.

Mas sucede señores jueces que pese a mi [redacted] se me recluyo en el sector denominado comunidad la misma que es de uso de PPL de género masculino.

Por el cumulo de situaciones que viví durante mi estancia sufrí una sobrecarga de estrés el día Domingo 10 de noviembre de 2019 a esos de las 8hPM por lo que me desesperé y comencé a llamar a los guías, recibiendo como respuesta a mi estado emocional el ingreso abrupto de guías penitenciarios a la celda que yo ocupaba y de inmediato ellos procedieron a golpearme, empujarme, tírame al piso y arrastrarme por el pasillo hasta la parte del patio frontal que da al patio de ingreso y es allí que un grupo de 5 policías se sumaron a estas agresiones contra mi humanidad, me esposaron, me echaron gas en la cara, [redacted] on el uso de los dedos, y con los recipientes de gas.

Me gritaban que ¡cállate la boca maricon hijo de puta, yo lloraba desesperado y de inmediato me tiraron gas en mi rostro, como consecuencia del gas que me tiraron comencé a asfixiarme, me ardía la cara, me alzaron como monigote y a punta de empujones, yo me caía porque no podía mantener el equilibrio producto de esta esposado, me levantaba del suelo y me volvían a empujar, me arrastraron hasta donde está la toma de agua del tanque elevado que se encuentra cerca de la entrada principal del centro de privación de libertad y me tiraron agua como si yo fuese un animal, me dejaron totalmente [redacted] y me encerraron en prevención diciendo que quedaba yo encargado, allí los guías y los policías gritaban [redacted]

1.3 PRETENSIÓN CONCRETA

Con estos antecedentes activo la justicia constitucional mediante la acción de habeas corpus en contra del director del centro de privación de libertad de la ciudad de Quevedo

Ab. Carlos Raúl Vivas, en contra de la Sra. Jueza d Garantías Penales de la Unidad Judicial Multicompetente de la ciudad de Valencia Abg. CINTHIA MARIELA GAJAS MOLINA y en contra del Ab. CRISTIAN MONTOYA en calidad de agente fiscal, por cuanto he sido victima de tratos crueles y tortura de parte de los guías penitenciarios y miembros de la policía nacional que estuvieron de turno el día [redacted] aproximadamente [redacted]

II PARTE CONSIDERATIVA

SEGUNDO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA DE LA SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOS RÍOS

De conformidad a los artículos 167, 172 y 186 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el artículo 44.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; así como en virtud de la Resolución N° 012-2012, por la que el Pleno del Consejo de la Judicatura procedió modificar las Salas Especializadas de lo Civil y Penal, en Salas Multicompetentes Primera y Segunda y esta última dispone trasladarla a la Ciudad de Quevedo con Jurisdicción en los Cantones Quevedo, Ventanas, Quinsaloma, Mocache, Valencia y Buena Fe, conformado legalmente el tribunal mediante sorteo reglamentario, este tribunal se conformó inicialmente por el Ab. Lenin García Párraga, Ab. Julio Almache Tenecela y Dra. Isela Ordóñez Muñoz (Ponente), esta Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver la acción de habeas corpus interpuesto, en razón del territorio, materia, grado y personas

TERCERO: VALIDEZ PROCESAL

Se ha dado a esta causa el trámite legal que le corresponde y no se observa omisión de ninguna de las solemnidades sustanciales que influya o pueda influir en la decisión de la misma, aplicando las normas del debido proceso contenidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, por lo que se declara la validez de todo lo actuado.

CUARTO: DEL HABEAS CORPUS.- En la obra, de Cristina Fuertes-Planas Aleix, esta autora respecto del derecho a la libertad manifiesta: "...El derecho a la libertad es el más preciado de todos los derechos subjetivos. De un estatuto puramente deontológico, pasó a ser

concretado cuando se traduce en el contenido de una relación jurídica, entre la entidad política y los gobernados o ciudadanos. Esta relación de derecho surgió cuando el Estado decidió respetar una esfera de libertad a favor del individuo, como consecuencia de un imperativo filosófico... (...)... Es un derecho subjetivo porque pertenece al sujeto en razón de su status jurídico. Luego es un derecho público por su inscripción en una relación jurídico-pública, cuyos sujetos son el individuo y el Estado, dotado de personalidad jurídica y titular de derechos y obligaciones respecto a los individuos. La libertad es además un derecho natural e imprescriptible del hombre, que en consecuencia afecta a todos sin excepción. Una primera definición jurídica de la libertad se halla en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, en donde se dice que la libertad consiste en poder hacer todo lo que no daña a los demás...".- De la relación circunstanciada expuesta en el escrito que contiene la acción de Habeas Corpus, el accionante manifiesta que su privación de libertad actualmente es ILEGAL.-

QUINTO: FUNDAMENTACION DE LA ACCION CONSTITUCIONAL DE HABEAS CORPUS: En el Art. 89 de la Sección 3a. del Capítulo III del Título II de la Constitución de la República, se establece que "La acción de hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad."- Dando cumplimiento a lo prescrito en el art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

5.1.- Intervención de la defensa técnica de la parte accionante comparece el Abg. [redacted], solicitante de la Acción Constitucional de Hábeas Corpus.- "...En contra de mi defendido pesa una orden de prisión preventiva que es totalmente arbitraria aparte de que es arbitraria ha venido siendo víctima mi defendido en el Centro de Privación de Libertad de ésta ciudad de Quevedo con tratas crueles, degradantes y torturas por cuanto mi defendido por ser un hecho notorio es un ciudadano cuya [redacted] el cual se hace llamar [redacted], activo la acción de habeas corpus de conformidad con el Art. 43, numeral 1 y 4 de la LOGJC, mi defendido fue privado de la libertad arbitrariamente el Art. 45, numeral 2, literal c) de la LOGJC, viciándose el procedimiento en la privación de la libertad sin repetir el principio de excepcionalidad en la privación de la libertad vulnerándose el Art. 77, numeral 1, 11 de la CRE, la privación de la libertad no será la regla general y se aplicará para garantizar la comparecencia del imputado al proceso la parte que dice para garantizar el cumplimiento de la pena es totalmente

inconstitucional en virtud de la presunción de inocencia que establece la CRE y la convención de derechos humanos el pedido de la prisión preventiva por parte de la fiscalía no se ajustó al requisito legal de motivación ya que por un lado no se demostró que las medidas cautelares diferentes a la prisión preventiva eran insuficientes no se ha justificado por parte de fiscalía en efecto que los antecedentes fácticos del procesado se ajuste a los requisitos exigidos por la Ley, por lo que la Jueza Aquo no verificó el fiel cumplimiento de los preceptos legales, convencionales y constitucionales para dictar la prisión preventiva el fiscal ha inobservado el principio de objetividad ya que de una manera desproporcionada exagerada haciendo uso de una venganza punitiva procedió a imputar por un delito de [redacted] de una lesión que según reza del expediente que únicamente provoca una incapacidad de 08 días cuya imputación no se ajusta ni subjetiva ni objetivamente al tipo penal imputado puesto que para calificar en hecho de una tentativa debe observarse circunstancias ajenas a la voluntad del imputado de cometer a ciencia cierta su intensión en éste caso [redacted] por lo que ésta conducta penalmente relevante en el presunto no consentido caso que lo haya cometido mi defendido se subsume en lo que establece el Art. 152, numeral 1, donde la pena privativa de libertad es únicamente de 60 días por lo que es totalmente improcedente lo que es la prisión preventiva, no existen ni una sola foto o video de mi defendido que haya sido actor de ese hecho tampoco fue encontrado él en el momento de su detención con instrumentos utilizados para el cometimiento de éste ilícito ni siquiera fue encontrado con resistencia en el momento de la aprehensión no se dio cumplimiento a lo que establece imperativamente con el Art. 466, esto es identificación personal, jamás se demostró que mi defendido haya entorpecido la investigación realizada por fiscalía no se ha demostrado que mi defendido haya pertenecido a un grupo delictivo no se demostró que los brazaletes electrónicos fueran insuficientes para asegurar la presencia del procesado al proceso el fiscal no dio argumentos claros, motivados sobre la aplicación de la prisión preventiva rompiendo de éste modo el principio de excepcionalidad que tiene la privación de libertad, la Jueza Aquo no aplicó el principio de proporcionalidad en el caso de mi defendido no habiendo suficientes pruebas para dictar la medida cautelar de prisión preventiva no existiendo motivación para dictar la misma; el artículo 43. 4 de la LOGJCC, establece que la persona no puede ser maltratada, torturada, tratada de forma cruel degradante sucedió que la Jueza Cinthia Caja dispuso que se tome en cuenta [redacted] de mi defendido sin embargo el director carcelario la ingreso en el sector de la comunidad la misma que son de PPL de sexo masculino por lo que fue sometido a la presión sexual de [redacted] de éstas personas es por estas situaciones por sobre carga de estrés por lo que se desesperó comenzó a gritar llamar a

los guías recibiendo como respuesta al estado emocional el ingreso abrupto de guías penitenciarios a la celda [redacted] ocupaba por lo que procedieron a [redacted] hasta la parte del patio frontal por lo que se sumaron 05 policías más a éstas agresiones contra su humanidad por lo que hago llegar fotografías por medio de secretaría de las agresiones físicas que sufrió mi defendido le echaron gas pimienta hasta en la cara [redacted] "..[redacted]..", en virtud de aquello mi defendido ha sido cruelmente torturado por lo que solicito su inmediata libertad por cuanto no se ha precautelado la vida de mi defendido derecho fundamental que protege la Constitución de la República del Ecuador, no se ha protegido la integridad física de mi defendido en dicho centro carcelario..."

5.2.- Intervención y contestación de la accionada Jueza de la Unidad Judicial MULTICOMPETENTE DE LA CIUDAD DE Valencia, Abg. Cintia Cajas Párraga.- "...La prisión preventiva tiene carácter excepcional pero cuando procede necesario para garantizar fines procesales para impedir que se vaya aludir la acción de la justicia por fuga u ocultamiento porque el COIP claramente señala que no se puede juzgar a la persona sin la presencia de la persona procesada la fiscalía General del Estado fundamentó de forma adecuada el pedido de la prisión preventiva el cual manifestó que con los elementos de convicción presentados en contra de la persona procesada [redacted] y la gravedad del bien jurídico que se afectó que presuntamente se afectó como [redacted] indiscutiblemente se evidenciaba la necesidad de aplicar la privación de la libertad como medida cautelar para garantizar los derechos de la víctima, fiscalía indicó que existiendo éste cúmulo de elementos de convicción la parte procesada no había presentado ningún tipo de garantía de que iba a comparecer al proceso y eminentemente radicaba ese peligro de fuga en éste sentido se evidenciaba la necesidad de aplicar ésta medida cautelar de carácter excepcional como es la prisión preventiva, ésta juzgadora por los elementos de convicción incorporados al proceso la fundamentación del señor fiscal se acogió aquella medida cautelar con la finalidad de garantizar el cumplimiento de lo preceptuado en el Art. 77, numeral 1 de la CRE, por lo que se cumplió con los presupuestos del Art. 534 del COIP, y aplicando lo que dispone el Art. 520, numeral 4, del referido cuerpo legal motivando la necesidad y proporcionalidad de la prisión preventiva se dio por cumplido éste requisito continuando con el análisis se verificó que la infracción por la cual estaba siendo procesado [redacted] en efecto se trata de una infracción sancionada con pena privativa de la libertad superior a un año recordemos que el Art. 144 del COIP, determina que este tipo de conducta

típica se encuentra sancionada con una pena privativa de la libertad de 10 a 13 años en concordancia con el Art. 39 del COIP, en efecto el delito por el cual estaba siendo sancionado [redacted] cumplía con éste requisito del Art. 534 del COIP, solicito se desestime ésta acción Constitucional de Hábeas Corpus y por el contrario se declare la Constitucionalidad de la medida cautelar de prisión preventiva.

5.3.- Intervención de la Fiscalía General del Estado de Los Ríos comparece el Abg. Cristian Montoya Tello, Agente Fiscal.- La presente instrucción fiscal la cual se ha presentado la acción de Hábeas Corpus por parte del procesado se realizó en base al parte policial lo cual se hizo conocer sobre al detención de [redacted] detención que se realizó el día [redacted] a las 19h30, debiendo indicar que yo no fui el fiscal que actuó en la audiencia de calificación de flagrancia dado que conforme consta en el acta de la audiencia fue el Dr. Fermín Bustamante Vera, en esa audiencia el señor Fiscal dio cumplimiento a estricta cabalidad lo que establece el Art. 534 del COIP, todos los pormenores como se desarrolló en audiencia se está tratando de interponer esta Acción de Hábeas Corpus con la finalidad de evadir la responsabilidad la fiscalía presentó un informe practicado por un perito en el cual se manifiesta que había observado que el herido presenta una herida saturada de 3. Cerca de la axila y con dolor en la pierna derecha hace referencia de una incapacidad pero aquí el señor fiscal dado la característica de cómo se cometió el delito conforme consta el informe emitido por los miembros de la policía nacional de que varias personas que fueron testigos presenciales del hecho pudieron observar que luego de una gresca dos personas sujetan a la víctima a [redacted] con sus manos lo cual fue aprovechado en ese momento por [redacted] para propinarle la puñalada conforme consta del certificado médico, poniéndole reposo mínimo de 08 días salvo complicaciones, en cuanto al primer requisito con el informe médico la fiscalía justificó más aún con las versiones; en cuanto al segundo requisito la fiscalía lo justifica del mismo contenido del parte policial que se presentan dos testigos presenciales quienes reconocieron plenamente que el Sr. [redacted] que está la persona que había propinado la apuñalada y que producto de que se insertó el cuchillo perforó parte de la costilla y eso hizo que se provoca una especie de caliche en el pulmón lo cual el efecto es que el aire salga por dicho orificio por lo que dicho ciudadano pierda el conocimiento eso fue en cuanto a la investigación que se realizó lo cual se ratifica el informe del doctor, existes testigos presenciales de tal hecho y que dijeron efectivamente que el ciudadano [redacted] es la persona que le propinó la puñalada; el delito de [redacted] que

conlleva una pena sancionada de 10 a 13 años pero como es en tentativa puede ser una pena de 3 años, 04 meses a 6 años, 08 meses la fiscalía dio cumplimiento a cabalidad a lo que establece el Art. 534 del COIP, se ha cumplido con todos los requisitos del mencionado artículo, solicito se desestime la acción de hábeas corpus por ser improcedente.

5.5 Intervención del Director del Centro de Privación de la Libertad del Cantón Quevedo, comparece el Abg. Carlos Vivas Noboa.- Debo manifestar que el PPL [redacted] ingresa al centro de privación de libertad el [redacted] por el delito de lesiones tipificado en el Art. 152, inciso 1 del COIP, tomé contacto con el señor en mi oficina le pregunté por la situación del [redacted] del señor sus nombres y apellidos y me contestó [redacted], le dije tengo que precautelarte en un área tranquila para precautelar tu integridad física y tu salud porque esa es mi función como director por lo que no lo podía ubicar en el patio de varones el área más tranquila del centro es la comunidad es ahí donde lo hemos ubicado luego de eso estuvo varios días tranquilo dentro de la comunidad no ha causado ningún inconveniente de pronto el día lunes recibo un parte [redacted] donde los señores guías del centro de privación de libertad el jefe de grupo me presenta un parte donde me hacen conocer que el señor [redacted] siendo las 21h10, había protagonizado un accidente donde ha procedido agredir a los demás PPL, en su misma celda en el cual se acercaron hasta la celda y salé el PPL hasta el pasillo y comienza a golpear el pasillo, insultando e intenta agredir a mí y compañeros avanzamos a salir hasta la puerta hacia la parte externa del pasillo y tuvimos que cerrar la puerta para precautelar la vida como agentes luego empieza a dañar las bancas de madera que sacaba de los asientos de madera tratábamos de dialogar con él pero hacía caso omiso y seguía insultando destrozando las bancas agresivamente incitando a la violencia de los demás PPL, tuvimos que llamar al EQ911 para que asista la policía, llegó el coronel dela policía a tomar el procedimiento con un grupo del GOE para poderlo calmar y poderlo detener para que deje de dañar los bienes enseres el coronel también me hizo llegar un parte haciéndome conocer el incidente que había ocurrido en la noche en el centro de privación de libertad por lo que por precautelar la integridad física lo ubique en otra área para que esté tranquilo, porque esa es nuestra función es lo que puedo manifestar.

Concluyendo la audiencia pública luego de escuchar la réplica y contrarréplica de las partes, así como lo manifestado por los médicos que atendieron al accionante quienes en sus intervenciones manifestaron lo siguiente:

Intervención del Médico de la Fiscalía General del Estado de Los Ríos, comparece el Dr. Julio Torres.- La pericia fue reconocimiento médico legal de lesiones me trasladé al centro de privación tomé contacto con [redacted], a las 15h30, en la narrativa indica que los hechos suscitados fueron el [redacted] se encuentra privado de la libertad por la [redacted] y que ese día había recibido una broma de compañeros que su madre había fallecido entonces como estaba en la celda empezó a sentirse mal sacándola los guías al pasillo, indica que empezó a sentirse mal, a gritar por lo que ingresaron 08 policías y 04 guías, tenía múltiples equimosis a nivel de la región frontal izquierda, tenía equimosis a nivel del brazo, escoriaciones, equimosis en el hombro izquierdo que dichas lesiones fueron ocasionadas por objeto contundente duro determinándose una incapacidad de 06 días.

Intervención del Médico del Centro de Privación de Libertad de ésta Ciudad de Quevedo, comparece el Dr. Mantilla Suárez Robert.- El [redacted] aproximadamente a las 10h00 am, el paciente fue atendido mediante la evaluación que yo le hice, en resumen que pude hacer la evaluación física encontré que presento un hematoma, laceraciones en los hombros en la región lateral del tórax, y en las rodillas también es lo que yo puedo apreciar con respecto a la evaluación física que yo le he hecho, le prescribí medicación hace un rato, antinflamatorios y le recomendé que si en caso sentía alguna molestia que acudiera al centro médico para poderlo evaluar y prescribir algo más que fuera necesario cosa que lo hice porque el día [redacted] fue atendido porque presentaba dolor de cabeza también, y le prescribí y antinflamatorio por vía intramuscular, todo eso está registrado en el editorial que yo tengo en físico y transcrito en computadora del cual hago uso y eso es todo lo que tengo que decir en cuanto a la evaluación que yo le hice.

III PARTE MOTIVA

SEXTO: ANÁLISIS DE LA SALA

6.1 Una vez que se han analizado tanto los fundamentos de hecho y de derecho de la acción propuesta, y en virtud del principio de contradicción que establece el artículo 76 numeral 7), literal h) de la Constitución de la República se ha escuchado a las partes procesales, corresponde a este tribunal establecer si existió o no vulneración del derecho a la libertad que reclama el accionante, a través de la acción de habeas corpus y tomando en cuenta en primer

lugar que los hechos expresados en la demanda explicados en esta audiencia se enfocaron en que la privación de libertad es arbitraria, además que en su estancia en la cárcel ha recibido tortura, tratos crueles y degradantes por parte de los guías penitenciarios y por parte de la policía nacional,

6.2 Con estos antecedentes, este Tribunal expresa que conforme lo establece la Constitución de la República del Ecuador y la ley de Garantías Jurisdiccionales, en primer lugar la acción de hábeas corpus tiene como objeto proteger la libertad, la vida y otros derechos conexos con las personas privadas de su libertad que los debe analizar según el artículo 43 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, según las causas que se encuentran determinadas en los numerales del 1 a la 10, de los que este Tribunal determina que los actos violatorios acusados se circunscriben a la circunstancia establecida en el numeral 1 que se refiere a: "1. A no ser privada de la libertad en forma ilegal, arbitraria o ilegítima, protección que incluye la garantía de que la detención se haga siempre por mandato escrito y motivado de juez competente, a excepción de los casos de flagrancia"

6.3 En cuanto a la ilegalidad, ilegitimidad o arbitrariedad de la privación de la libertad, según se recoge en el libro MANUAL DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL ECUATORIANA, "la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) ha sostenido frecuentemente que si bien la libertad personal es limitable, esta restricción ha de ser equitativa siempre y cuando se respeten determinadas condiciones expresas adecuadas al fin". En este mismo texto, se señala que "la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha expresado que el Estado tiene la obligación de no restringir la libertad más allá de los límites "estrictamente necesarios", y que en sede penal tiene un carácter cautelar. Para la restricción de los derechos humanos, entre los cuales consta la libertad personal, la CIDH ha considerado las siguientes condiciones: 1) que se trate de una restricción expresamente autorizada por los instrumentos internacionales y en las condiciones particulares que éstos permitan; 2) que tales restricciones estén dispuestas por leyes y se apliquen de conformidad con ellas; y, 3) que los fines para los cuales se establece la restricción sean legítimos, es decir, que obedezca a razones de interés general y no se aparte del propósito para el cual ha sido establecida".

6.4 De estas citas el Dr. Carlos Aguirre señala que la privación de la libertad debe sujetarse al cumplimiento de los siguientes requisitos: "a) Que el mismo Estado debe indicar, a través de la ley, las circunstancias objetivas en que se aprecia necesario y legítimo privar a la

persona de su libertad; y, b) Dicha privación de la libertad no debe ser arbitraria, es decir, no puede ser irracional o contraria a la idea de justicia. La privación de la libertad para que sea legítima debe sujetarse a exigencias constitucionales, entre las cuales constan: a) Que exista una boleta constitucional de encarcelamiento ordenada y suscrita por el juez competente, la cual debe contener los requisitos exigidos por la Constitución y la ley, entre estos la motivación suficiente; b) Que la privación de la libertad sea realizada por una autoridad competente, es decir, por algún miembro policial; c) Al detenido se lo informará sobre su detención; esto es, que la privación de la libertad vaya seguida de la inmediata información sobre sus motivos; d) Se debe entregar al detenido la información sobre los motivos de su detención, es decir, sobre los hechos que se lo imputan, con claridad y algo más que los motivos, no es suficiente indicar el sostén legal de la detención, sino que debe añadirse también el fáctico; e) Debe otorgarse información sobre los derechos que tiene el detenido, entre ellos: el derecho a guardar silencio, a no declarar contra sí mismo y a no declararse culpable, a designar Abogado y solicitar su presencia, a ser asistido en su caso por intérprete y a ser reconocido por el médico; en el caso de que el detenido sea extranjero, se deberá informar de su detención al Consulado de donde es nativo; entre otras garantías que respeten su condición de persona".

6.5 El hábeas corpus al ser Garantía Constitucional de protección a los derechos humanos, su regulación debe constituir un compromiso de los poderes públicos ante los ciudadanos y por lo tanto, un proceso especial y preferente, por el que se debe solicitar del órgano judicial competente el restablecimiento del derecho constitucional a la libertad, vulnerado por la comisión de cualquier detención ilegal que pueda ser dispuesta por persona no encuadrada dentro del poder judicial. Esto implica que toda persona que fuere objeto de privación o restricción de su libertad, o se viere amenazada en su seguridad personal, con violación de las garantías constitucionales, tiene derecho a que un juez competente con jurisdicción en el lugar donde se hubiere ejecutado el acto causante de la solicitud, o donde se encontrara la persona agraviada, presente una acción de Hábeas Corpus, a fin de restituir su libertad. O sea, su pretensión es establecer medios eficaces y rápidos para los eventuales supuestos de detenciones no justificadas legalmente, o que transcurran en condiciones ilegales. Las partes principales en este proceso, están integradas por el titular del derecho fundamental vulnerado y por la autoridad gubernamental, funcionario, persona física o jurídica causante de dicha violación. La Constitución aprobada en septiembre de 2008, publicada en el registro oficial

6-V-

número 449, del lunes 20 de octubre del 2008, dio un cambio transformador, ya que facultó que quienes puedan acogerse a esta acción serían los que se sintieran afectados, sea por la privación de la libertad de manera ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridades públicas o de cualquier persona, siendo la autoridad competente para conocer la acción de Habeas Corpus los jueces, sin determinar expresamente en expresamente la competencia privativa. El Art. 44 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional nos indica el Tramite y nos dice: "... La acción de hábeas corpus, en lo que no fueren aplicables las normas generales, seguirá el siguiente trámite: 1. La acción puede ser interpuesta ante cualquier jueza o juez del lugar donde se presuma está privada de libertad la persona. Cuando se desconozca el lugar de privación de libertad, se podrá presentar la acción ante la jueza o juez del domicilio del accionante. Cuando la orden de privación de la libertad haya sido dispuesta en un proceso penal, la acción se interpondrá ante la Corte Provincial de Justicia: de haber más de una sala, se sorteará entre ellas...." La Resolución dictada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia el 19 de marzo del 2009 publicada en el Registro Oficial 565 de 7 de abril de 2009 considera " Que la competencia para conocer estas acciones corresponde a las juezas o jueces de primer nivel de la Función Judicial, salvo los casos en que la orden de privación de la libertad haya sido dispuesta en un proceso penal en cuyo caso de conformidad con el inciso final del artículo 89 de la constitución de la República, son competentes en primera instancia, cualquiera de la Salas de las cortes provinciales de justicia...". Derecho de jurisdicción. Las personas tenemos derecho a proponer demandas ante los jueces competentes de nuestro territorio y a ser juzgados por ellos, tal como lo manifiesta el Artículo 172, de la Constitución de la República del Ecuador y el Artículo 7, del Código Orgánico de la Función Judicial; dentro de un plazo razonable, principio al que hacen referencia los artículos 7.5 y 8.1 de la Convención Americana, que tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan largo tiempo bajo acusación y asegurar que esta se decida prontamente. La Corte Interamericana comparte el criterio de la Corte Europea de Derechos Humanos, la cual ha analizado en varios fallos el concepto de plazo razonable y ha dicho que se debe tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolló el proceso: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado y c) la conducta de las autoridades judiciales (....); Corte IDH, Caso Suarez Rosero vs. Ecuador, Fondo Sentencia de 12 de noviembre de 1997, pag. 70 y 72.

SÉPTIMO:- RESOLUCION DEL HABEAS CORPUS

7.1.- La doctrina define al **Habeas Corpus** como el derecho de toda persona que creyere estar

ilegalmente privada de la libertad, para dirigirse a la autoridad competente, al cual expide un auto, llamado de **hábeas corpus** ("que traigas al detenido"), ordenando la presentación del aprehendido, luego de lo cual, debe aquella, dentro del plazo legal, decidir sobre la legalidad de la detención, y, de ser esta ilegal, disponer la inmediata libertad del reclamante.

7.2.- El hábeas corpus se encuentra previsto en la Constitución de la República del Ecuador como una garantía jurisdiccional y la acción de hábeas corpus, de acuerdo al articulo 89 de la Carta Fundamental, tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentra privado de ella ***en forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así cumple con proteger la vida e integridad física de quienes hubieren sido detenidos.*** Dentro de este mismo orden lógico conceptual, cabe expresar que el Profesor Julio César Trujillo Vásquez señala que las garantías son mecanismos que la ley pone a disposición de la persona para que pueda defender sus derechos, reclamar cuando corren peligro de ser conculcados o indebidamente restringidos, así como obtener la reparación cuando son violados. Por consiguiente, los eventos de procedencia de esta garantía jurisdiccional son: a) siempre que la vulneración de la libertad se produzca por orden de autoridad no judicial: b) cuando la persona se encuentre ilegalmente privada de la libertad por vencimiento de los términos legales respectivos: c) por la utilización de vías de hecho para transigir de forma ilegítima la libertad. Analizada de manera exhaustiva la petición de Hábeas Corpus propuesta por [redacted], la Sala hace las siguientes reflexiones: la acción de habeas corpus se encuentra previsto en la Constitución de la República Del Ecuador como una garantía jurisdiccional y la acción de habeas corpus de acuerdo al art. 89 de la Carta Fundamental tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de quienes hubieren sido detenidos, en el presente caso el accionante solicita la procedencia de esta acción constitucional de habeas corpus por cuanto indica que la orden de detención actualmente se ha convertido en ilegal, la sala considera que de acuerdo al art. 45 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional encontramos las reglas de aplicación del habeas corpus las cuales indican en el numeral 2. En caso de privación ilegítima o arbitraria, la jueza o juez declarará la violación del derecho dispondrá la inmediata libertad y la reparación integral. La privación arbitraria o ilegítima se presumirá en los siguientes casos: a) Cuando la persona no fuere presentada a la audiencia. b) Cuando no se exhiba la orden de privación de libertad. **c) Cuando la orden**

7-V-

de privación de libertad no cumpla los requisitos legales o constitucionales. d) Cuando se hubiere incurrido en vicios de procedimiento en la privación de libertad. e) En los casos en que la privación de la libertad es llevada a cabo por particulares, cuando no se justifique la privación de libertad. En este caso, corresponde a los Jueces guardar especial cuidado al resolver, por cuanto hay que observar y vigilar el fiel cumplimiento de las garantías del debido proceso y analizar si la orden de detención guarda armonía con las normas que lo rodean, con miras a garantizar plenamente la libertad de la persona siendo el Juez el garantista del derecho de libertad, pero al mismo tiempo se debe respetar la jurisdicción y la competencia del Juez que dio la orden de detención y por ello no nos está permitido sino verificar debidamente si la persona se encuentra privada de su libertad, ya sea de manera ilegal, o arbitraria o ilegítima, mas no entrar a analizar la responsabilidad del infractor o valorar la actuación del Juez.

7.3.- Este Tribunal considera importante hacer hincapié a lo que la doctrina sostiene respecto a la acción de hábeas corpus, para lo cual procedemos a citar lo que el autor Rubén Flores Dapkevicius en la obra Amparo, Hábeas Corpus y Habeas Data, (Editorial B de f, Montevideo- Buenos Aires, 2004, páginas 39 y 40) señala cuando invoca a Paolo Biscaretti Di Ruffia, en su obra Derecho Constitucional, (pág. 687, Tecnos, Madrid, 1973) al sostener: "Hábeas corpus es una frase latina adoptada por el inglés con la que se hace referencia al derecho de todo detenido a comparecer inmediata y públicamente ante un juez para que, oyéndolo, resuelva si su arresto fue o no legal y si debe mantenerse. Es decir que el hábeas corpus protege la libertad física del individuo, declarada por ejemplo, en la Constitución italiana como inviolable.". Dentro del mismo estudio; el autor señala que el maestro oriental Aníbal Barbagelata, en la obra Derechos Fundamentales, (pág. 80, F.C.U. Montevideo, s/f) define a este instituto: "como el derecho que se acuerda a todos los individuos para reclamar contra las prisiones arbitrarias o infundadas, exigiendo que la Justicia reclame a la autoridad aprehensora que ésta explique y justifique los motivos de la aprehensión, para en conocimiento de ellos, decidir en consecuencia, esto es manteniendo la medida de privación de libertad en el caso que ella corresponda con arreglo a derecho u ordenando la inmediata liberación para el caso de que no aparezca justificada la detención". En adición a estos pensamientos universales es innegable que el derecho a la libertad de los ciudadanos se encuentra protegido por la norma constitucional y más aún por los convenios internacionales suscritos por el Estado Ecuatoriano, así tenemos que el Art. 77, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, textualmente indica: "Art. 77.- En todo proceso penal en que se

haya privado de la libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías básicas: 1. La privación de la libertad no será la regla general y se aplicará para garantizar la comparecencia del imputado o acusado al proceso, el derecho de la víctima del delito a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones, y para asegurar el cumplimiento de la pena; procederá por orden escrita de jueza o juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades establecidas en la ley. **Se exceptúan los delitos flagrantes, en cuyo caso no podrá mantenerse a la persona detenida sin formula de juicio por más de veinticuatro horas.** Las medidas no privativas de libertad se aplicarán de conformidad con los casos, plazos, condiciones y requisitos establecidos en la ley (...).". El Art. 7, numerales 1, 2 y 3 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos señala: "Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal, 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales, 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas, 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios (...).", y el Art. 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone: "1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta (...).". En consideración del contenido de las normas señaladas en líneas anteriores, podemos concluir que el hábeas corpus es una garantía constitucional de protección al derecho fundamental de los individuos, denominado libertad, lo que se traduce en la capacidad que tiene el ciudadano a presentar esta acción, cuando haya sufrido privación o restricción de su libertad en forma arbitraria, o si su integridad física se ve amenazada. Este Tribunal considera que la acción del hábeas corpus es la garantía que protege la libertad de las personas, sin embargo hace hincapié en que el Juez Constitucional competente para resolver este tipo de acción, está en capacidad de juzgar las condiciones que se han configurado para verificar si procede o no la misma, más no de analizar el fondo del asunto que obviamente se juzgará conforme el procedimiento penal establecido y por la autoridad competente.

7.4.- Ahora bien, continuando con el análisis procedemos a indicar que el Art. 89 de la Constitución de la República, dispone que: "La acción de hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad. Inmediatamente de interpuesta la

acción, la jueza o juez convocará a una audiencia que deberá realizarse en las veinticuatro horas siguientes, en la que se deberá presentar la orden de detención con las formalidades de ley y las justificaciones de hecho y de derecho que sustenten la medida. La jueza o juez ordenará la comparecencia de la persona privada de libertad, de la autoridad a cuya orden se encuentre la persona detenida, de la defensora o defensor público y de quien la haya dispuesto o provocado, según el caso. De ser necesario, la audiencia se realizará en el lugar donde ocurra la privación de libertad. La jueza o juez resolverá dentro de las veinticuatro horas siguientes a la finalización de la audiencia. En caso de privación ilegítima o arbitraria, se dispondrá la libertad. La resolución que ordene la libertad se cumplirá de forma inmediata. En caso de verificarse cualquier forma de tortura, trato inhumano, cruel o degradante se dispondrá la libertad de la víctima, su atención integral y especializada, y la imposición de medidas alternativas a la privación de la libertad cuando fuera aplicable. Cuando la orden de privación de la libertad haya sido dispuesta en un proceso penal, el recurso se interpondrá ante la Corte Provincial de Justicia"; la norma constitucional es concordante con lo que establece el Art. 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que señala lo siguiente: "Art. 43.- Objeto.- La acción de hábeas corpus tiene por objeto proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad, por autoridad pública o por cualquier persona, tales como: 1. A no ser privada de la libertad en forma ilegal, arbitraria o ilegítima, protección que incluye la garantía de que la detención se haga siempre por mandato escrito y motivado de juez competente, a excepción de los casos de flagrancia;(...)". De lo expuesto en líneas precedentes, se desprende con claridad meridiana que esta garantía constitucional procede únicamente en dos presupuestos: a) Si la privación de libertad fuese ilegal, arbitraria o ilegítima; o, b) Si es que la libertad fuese necesaria a fin de proteger la vida o integridad física de quien se encuentra privado de la misma. En cuanto a las condiciones del presupuesto a) es preciso esclarecer que esta privación de libertad puede ser ilegal, cuando va en contra de una norma legal; arbitraria, cuando se ejecuta sin tener sustento en una norma legal, o ilegítima, cuando independientemente de su ordenación jurídica, atenta de forma injustificada a un derecho fundamental; como observamos estas condiciones son independientes y excluyentes entre sí.

7.5.- Una vez que este Tribunal delibero respecto a los agravios fundamentados por el accionante ha resuelto por Unanimidad lo siguiente; Debemos que la CRE, en su Art. 89, nos determina que la acción de habeas corpus tiene por objeto de recuperar la libertad de quien se

encuentra de ella privado de ella de forma ilegal, arbitraria e ilegítima por orden de autoridad pública o de cualquier persona así de como de proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad. Esto en concordancia con lo que dispone el Art. 43 de la LOGJCC, que nos indica que la acción de habeas corpus tiene por objeto proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad por autoridad pública o por cualquier persona y unos indica cuáles son esas situaciones en los siguientes 10 numerales, sin embargo la arte accionante se ha basado en el Art. 43 en el numeral 4, que respeta a no ser torturada, tratada en forma cruel, inhumana y degradante, además ataco la prisión preventiva indicando que no se cumplieron los requisitos establecidos en el Art. 534 del COIP especialmente el numeral 3 Indicios de los cuales se desprenda que las medidas cautelares no privativas de la libertad son insuficientes y que es necesaria la prisión preventiva para asegurar su presencia en el juicio o el cumplimiento de la pena, por tanto indica que esta prisión preventiva es arbitraria.

Al haber alegado la defensa Técnica del accionante dos hechos en la audiencia, el primero que se trata de una prisión preventiva arbitraria y la segunda que el accionante ha recibido [redacted] en su estancia en el centro de privación de libertad se procede a fundamentar la sentencia de manera separada para efectos de comprensibilidad de la misma.

a).- La primera parte referente a la prisión preventiva que ha atacado la defensa técnica del accionante, indicando que la prisión preventiva que ha sido arbitraria puesto que sin motivación alguna se procedió a dictar la misma cuando no se cumplían los requisitos que estable el artículo 534 del COIP especialmente en su numeral 3 cuando indicaba que no era obligación del accionante haber justificado su arraigo social para que se dicte una medida distinta a la prisión preventiva ya que en ninguna parte de la ley lo dice.

De la revisión de los recaudos procesales se evidencia que este proceso se ha llevado en una manera muy regular, al momento que suscitaron los hechos esto es una gresca entre el [redacted] una de ellas [redacted], han dado0 aviso a la policía nacional quienes llegaron hasta el sitio conocido como [redacted] observando que una persona de nombres [redacted] tenía una herida presuntamente de arma blanca, y de lo manifestado por la persona herida así como de las [redacted] supieron manifestar que quien había propinado dicha herida fue el cuidado [redacted] por lo que se procedió inmediatamente con su captura, habiéndolo

9-V-

puesto de manera inmediata a órdenes de la autoridad competente, por lo que fiscalía procedió a solicitar a la jueza competente de la ciudad de Valencia se realice la audiencia a fin de proceder a la calificación de la flagrancia del privado de libertad, situación que ocurrió la jueza inmediatamente convoca audiencia y se evidencia en la tramitación del proceso que tanto la fiscalía como la señorita jueza de manera motivada han motivado cada uno de los requisitos que establece el Art. 534 del COIP, esto es **1.** Elementos de convicción suficientes sobre la existencia de un delito de ejercicio público de la acción; **2.** Elementos de convicción claros y precisos de que la o el procesado es autor o cómplice de la infracción, **3.** Indicios de los cuales se desprenda que las medidas cautelares no privativas de la libertad son insuficientes y que es necesaria la prisión preventiva para asegurar su presencia en el juicio o el cumplimiento de la pena, y, **4.** Que se trate de una infracción sancionada con pena privativa de libertad superior a un año; no se evidencia que exista arbitrariedad por cuanto se cumplen a cabalidad los requisitos para ordenar la prisión preventiva del ciudadano [redacted] a a tal punto que en esta parte el Abogado de la parte accionante confunde un recurso de apelación a la prisión preventiva con una acción constitucional que no tiene absolutamente nada que ver en este caso por tanto en ese aspecto la prisión preventiva dispuesta por la juez de la Unidad judicial Multicompetente de la ciudad d Ventanas Abg. Cinthia Cajas Párraga, no ha tenido ningún tipo de arbitrariedad.

Además debemos de indicar que en la especie se confunde la naturaleza de la acción de habeas corpus con un recurso intra proceso, en el que cabe la discusión de aspectos sustanciales del caso; recordemos pues que la doctrina constitucional señala que, en materia de evaluación probatoria sobre la culpabilidad del sujeto implicado en la comisión de un delito, el juez de tutela de garantías debe ser en extremo cauteloso para no exceder sus competencias. Su tarea se contrae a verificar si en el expediente existe algún elemento de prueba que, razonablemente, pueda sostener a la decisión judicial impugnada; no puede definir si la valoración realizada por el juez de instancia es o no correcta; esta es una cuestión que el ordenamiento jurídico establece al juez natural en el ejercicio de sus competencias. Insistimos como lo señala la doctrina: "El habeas corpus no procede si la privación de la libertad se originó en una causa seguida ante juez competente y los cuestionamientos tendientes a demostrar lo injustificado de la detención por esa autoridad o las falencias en el procedimiento son ajenas a ese recurso procesal e incumben a los jueces de la causa, respecto de cuyas resoluciones, en caso de existir agravio, deberán hacerse valer los recursos legales correspondientes". En el presente caso se observa que dentro de la audiencia de flagrancia y

formulación de cargos realizada por la [redacted] no se propuso ningun recurso de apelación al auto de prisión preventiva, que en su momento debió presentar la defensa técnica de la parte accionante ya que es un agravio en contra de su patrocinado ya que al decir de la defensa técnica en esta audiencia de formulación de cargos no se había cumplido lo establecido en el Art. 534 del COIP, por tanto no hizo usos de los recursos que establece la ley dentro del mismo proceso, debiéndole indicar a la defensa técnica de la accionante que esta es una acción constitucional mas no un recurso de apelación a la prisión preventiva, por tanto la detención no es arbitraria como lo sostiene la defensa Técnica de la parte accionante ya que al no apelar la prisión preventiva se conformó con la misma.

b).- la defensa Técnica del accionante en la demanda de acción constitucional y en la audiencia ha manifestado que: Con fecha [redacted] se realizó una audiencia de calificación de flagrancia por el presunto cometimiento del delito de [redacted] en la cual se dictó medida cautelar de prisión preventiva la misma que debia de cumplirla en el centro de privación de libertad de esta ciudad de Quevedo.

Mas sucede señores jueces que pese a mi [redacted] se me recluyo en el sector denominado comunidad la misma que es de uso de PPL de género masculino.

Por el cumulo de situaciones que viví durante mi estancia sufrí una sobrecarga de estrés el día Domingo [redacted] a esos de las 8hPM por lo que me desesperé y comencé a llamar a los guías, recibiendo como respuesta a mi estado emocional el ingreso abrupto de guías penitenciarios a la celda que yo ocupaba y de inmediato ellos procedieron a golpearme, empujarme, tírame al piso y arrastrarme por el pasillo hasta la parte del patio frontal que da al patio de ingreso y es allí que un grupo de 5 policías se sumaron a estas agresiones contra mi humanidad, me esposaron, me echaron gas en la cara, [redacted] y con los recipientes de gas.

Me gritaban que ¡cállate la boca [redacted] yo lloraba desesperado y de inmediato me tiraron gas en mi rostro, como consecuencia del gas que me tiraron comencé a asfixiarme, me ardía la cara, me alzaron como monigote y a punta de empujones, yo me caía porque no podía mantener el equilibrio producto de esta esposado, me levantaba del suelo y me volvían a empujar, me arrastraron hasta donde está la toma de agua del tanque elevado que se encuentra cerca de la entrada principal del centro de privación de libertad y me tiraron agua como si yo fuese un animal, me dejaron totalmente [redacted] y me encerraron en prevención

10-V-

diciendo que quedaba yo encargado, allí los guías y los policías gritaban [redacted]

En este sentido ha argumentado en esta audiencia el abogado de la parte accionada que el PPL, [redacted], ha recibido **TORTURA, TRATOS CRUELES, Y DEGRADANTES** conforme así lo dice el Art. 43 numeral 4 de la LOGJCC.

QUE ES TORTURA.

En el artículo 1 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes se expone la definición legal de la tortura acordada a nivel internacional:

*"A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término 'tortura' todo acto por el cual se inflija **intencionadamente** a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas o que sean inherentes o incidentales a éstas."*

(Artículo 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; artículos 7 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; Protocolo de Estambul)

QUE ES TRATOS CRUELES

Son actos que agreden o maltratan **intencionalmente** a una persona. Estas acciones buscan castigar o quebrantar la resistencia física o emocional de una persona

(Artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; artículo 1 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o

Degradantes, artículos 7 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

Información basada en el texto de Human Rights Education Associates (s/f) Tortura, tratos inhumanos o degradantes. En Línea, disponible en: http://www.hrea.net/index.php?doc_id=503 [Consultado 08-enero-2015)

QUE ES TRATOS DEGRADANTES.

Son actos que provocan miedo, ansia y sentimientos de inferioridad con el fin de humillar, degradar y romper la resistencia física y moral de la víctima

(Artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; artículo 1 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, artículos 7 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)

Información basada en la sentencia de la Corte Europea de derechos Humanos del 18 de enero de 1978.
Disponibleen:http://www.cvce.eu/obj/judgement_of_the_european_court_of_human_rights_ireland_v_the_united_kingdom_18_january_1978-en-e07eaf5f-6d09-4207-8822-0add3176f8e6.html[Consultado 09-enero-2015

De las definiciones transcritas todas se refieren que dicha tortura, tratos crueles y degradantes deben ser proporcionados de manera intencional, en este sentido el Art. 16 de la LOGJCC indica que la persona accionante debe denostar los hechos que alega en la demanda o en la audiencia, excepto los caos en que se invierte la carga de la prueba, sin embargo la parte accionante no introducido ninguna prueba respecto a lo aseverado que ha recibido tortura, tratos crueles y degradantes, fue este Tribunal a través del Juez sustanciador que se envía a que el director de la cárcel de la ciudad de Quevedo remita toda la documentación respecto a la documentación del PPL [redacted] y en caso de haber sido atendido medicamente que se envíe los informes médicos de dicho PPL, no habiéndose enviado los informes este Tribunal de manera inmediata dispuso que los médicos que atendieron al PPL [redacted] acudan hasta esta sala de audiencia para que de manera

verbal nos proporcionen los datos exactos de sus informes realizados en la persona del PPL [redacted] Es así que el **Dr. Julio Torres nos supo manifestar** La pericia fue reconocimiento médico legal de lesiones me trasladé al centro de privación tomé contacto con [redacted], a las 15h30, en la narrativa indica que los hechos suscitados fueron el [redacted], se encuentra privado de la libertad por la [redacted] y que ese día había recibido una broma de compañeros que su madre había fallecido entonces como estaba en la celda empezó a sentirse mal sacándola los guías al pasillo, indica que empezó a sentirse mal, a gritar por lo que ingresaron 08 policías y 04 guías, tenía múltiples equimosis a nivel de la región frontal izquierda, tenía equimosis a nivel del brazo, escoriaciones, equimosis en el hombro izquierdo que dichas lesiones fueron ocasionadas por objeto contundente duro determinándose una incapacidad de 06 días.

El Dr. Mantilla Suárez Robert, supo manifestar que el día [redacted] aproximadamente a las 10h00 am, el paciente fue atendido mediante la evaluación que yo le hice, en resumen que pude hacer la evaluación física encontré que presento un hematoma, laceraciones en los hombros en la región lateral del tórax, y en las rodillas también es lo que yo puedo apreciar con respecto a la evaluación física que yo le he hecho, le prescribí medicación hace un rato, antinflamatorios y le recomendé que si en caso sentía alguna molestia que acudiera al centro médico para poderlo evaluar y prescribir algo más que fuera necesario cosa que lo hice porque el día [redacted] fue atendido porque presentaba dolor de cabeza también, y le prescribí y antinflamatorio por vía intramuscular, todo eso está registrado en el editorial que yo tengo en físico y transcrito en computadora del cual hago uso y eso es todo lo que tengo que decir en cuanto a la evaluación que yo le hice.

De lo manifestado por el Director del Centro de Privación de Libertad de personas Adultas en conflicto con la Ley de la ciudad de Quevedo así como lo dicho por el Dr. Julio Torres se evidencia que el PPL encontrándose en la celda denominada comunidad le realizan los demás PPL una broma en la cual le supieron manifestar que su madre había fallecido producto de lo cual causo una alteración en la conducta del PPL [redacted] mismo que no podía ser controlado por los guías procediéndose a llamar al ECU 911 para que envíen refuerzo policial a fin de poder controlar al PPL [redacted] puesto que al haber sido sacado del sector denominado comunidad hasta los pasillos ha procedido a destruir los bienes del estado que se encontraban en dicha zona, al no poder ser controlado tanto los

policías como los guías han procedido a hacer uso progresivo de la fuerza para de esta manera; ponerlo a buen recaudo y no siga causando desmandes al interior del centro carcelario, ya que producto de dicha alteración los demás PPL podrían causar alguna revuelta aprovechando dicha circunstancia.

Por lo anteriormente indicado en cuanto a la tortura, tartos crueles y degradantes, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, esta tortura, tratos crueles y degradantes deben ser inferido de manera intencional, en el presente caso fue producto de la alteración del mismo PPL por lo que al no poder ser controlado de otra manera por su agresividad en ese momento, tanto la policía nacional como los guías del centro penitenciario, hicieron uso progresivo de la fuera a fin de poder controlarlo por cuanto se encontraba fuera de sus cabales, lo cual no encuadra a lo manifestó en la normativa internacional antes descrita ya que el uso progresivo de la fuerza aplicado al PPL [redacted] no se lo hizo de manera intencional como lo dicen las normas internacionales para que haya tortura, tratos crueles y degradantes, sino que producto de un mal comportamiento y su alteración que no podía ser controlado.

DECISIÓN

Con tales antecedes esta Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, de manera unánime se decide los siguiente:

- Negar la acción constitucional de Habeas Corpus propuesta por [redacted] por las razones antes descritas, en el considerando **SÉPTIMO** de esta sentencia en el numeral 7.5 literales a) y b).

- El Director del Centro de Privación de Libertad de la ciudad de Quevedo, mantenga al PPL [redacted] con custodia permanente a fin que tenga mayor protección por su [redacted] que en esta audiencia ha manifestado se [redacted]

12-V-

Por haber activado la justicia ordinaria la defensa técnica del accionante quien ha propuesto una demanda en fiscalía por los hechos suscitados el día domingo [redacted] se dispone que Fiscalía prosiga con la tramitación de la misma a fin de esclarecer los hechos denunciados por la defensa técnica del accionante.

Conforme al mandato del Art. 86 numeral 5 de la Constitución y Art. 25 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Secretario de la Sala, obtenga copias de la sentencia debidamente certificadas y remítalas a partir de su ejecutoría a la Corte Constitucional, para su conocimiento y eventual selección y revisión.- Notifíquese y Cúmplase.-

GARCIA ZARRUGA LENIN JAVIER
JUEZ PROVINCIAL (PONENTE)

[redacted] RIONES SOTOMAYOR ENRIQUE SANTIAGO
JUEZ

ORDOÑEZ MUÑOZ ISELA EMPERATRIZ
JUEZA PROVINCIAL

En Quevedo, viernes [redacted] a partir de las dieciséis horas y cuarenta y dos minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: [redacted] en el correo electrónico [redacted] en el casillero electrónico No. [redacted] AB.

CARLO RAUL VIVAS- DIRECTOR DEL CENTRO DE PRIVACION DE LIBERTAD QUEVEDO en el correo electrónico vivasc@minjusticia.gob.ec; AB. CINTHIA MARIELA CAJAS MOLINA JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE DEL CANTON VALENCIA en el correo electrónico Cinthia.Cajas@funcionjudicial.gob.ec; AB. CRISTIAN MONTOYA TELLO - FISCAL en el correo electrónico montoyac@fiscalia.gob.ec. Certifico:

Ciento Cincuenta y Cuatro (154) - 13 Trece

ROSA LIGIA PARRAGA MENDOZA
SECRETARIO (E)

RAZÓN: En esta fecha, encontrándome encargada de esta Sala, mediante acción de personal No. 6623-DPLR-2019, cuya copia se incorpora al mismo, y una vez que se procedió con la notificación de la presente Sentencia, se remite las piezas procesales a la Unidad de Archivo, para que el Técnico tenga constancia del mismo, y en el término de Ley, vuelvan los autos a esta Sala para su ejecutoria. Particular que comunico a usted, para los fines de Ley.

Quevedo, [redacted]

ROSA LIGIA PARRAGA MENDOZA
SECRETARIA (E)

SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOS RIOS CON SEDE EN QUEVEDO.
CERTIFICO
QUE ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL.
FECHA
SECRETARIA

-14-
CATOR:

Juicio Nº [redacted]

RAZÒN: Siento como tal, que LA SENTENCIA que antecede de fe[redacted] [redacted]a las 15H37, y notificada el mismo día, se encuentra Ejecutoriada por el Ministerio de la Ley. Certifico.-

Quevedo, [redacted]

Ab. José Moreno C.
SECRETARIO RELATOR DE SALA